

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

EVELYN ROMÁN RIVERA,  
Y  
JOSÉ A. FUENTES COLÓN

EX PARTE

JOHAN FUENTES ROMÁN,  
Y SASHA LORRANNE  
FUENTES ROMÁN

Interventores

KLCE201401458

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DI1991-1928

Sobre:  
Divorcio  
(Cobro de deuda de  
pensión alimentaria)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

*Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2015.

El 29 de octubre de 2014 comparecen Evelyn Román Rivera, Johan Fuentes Román y Sasha Lorraine Fuentes Román mediante Petición de *certiorari* procurando la revocación de la *Resolución* emitida el 18 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón, la cual determinó que el señor José A. Fuentes Colón adeuda la cantidad de \$58,267.94 por concepto de pensión alimentaria al mes de junio de 2014. Asimismo, la *Resolución* aludida estableció que la porción de \$29,892.24 corresponde al joven Johan, hijo varón ya mayor de edad, cuyo reclamo está prescrito, y que el balance de \$28,375.70 corresponde a la hija, Sasha Lorraine.

Al señor José A. Fuentes Colón, padre alimentante, se le ordenó expresar su posición, sin que a esta fecha haya comparecido. Por ello, intimamos el recurso debidamente perfeccionado para su resolución en los méritos. Así pues, con el beneficio de los autos originales de la causa de epígrafe, resolvemos conforme a derecho.

Veamos el trasfondo procesal ante el foro recurrido para un entendimiento cabal de los procedimientos.

### I

El presente caso gira en torno a los múltiples trámites que realizara la señora Evelyn Román Rivera (Román) para el cobro de la pensión alimentaria fijada en beneficio de sus hijos Johan Fuentes Román y Sasha Lorraine Fuentes Román, procreados durante su matrimonio con el señor José A. Fuentes Colón (Fuentes). El señor Fuentes y la señora Rivera se divorciaron el 30 de mayo de 1991 por consentimiento mutuo. Desde ese momento comenzó un intenso y complicado proceso para el cobro de la pensión alimentaria fijada en beneficio de los menores. Entonces, se fijó una pensión en \$58 semanales. Luego, el 30 de marzo de 1995 la pensión alimentaria fue revisada a la cantidad de \$460.79 mensuales, efectivo al 17 de octubre de 1994.

A partir del año 1996, el expediente judicial refleja un extenso historial de gestiones de cobro para el pago de la pensión alimentaria en atraso. Los autos originales revelan las diversas certificaciones correspondientes a la deuda acumulada a distintas fechas, las múltiples vistas para el cobro de la pensión alimentaria en atraso, las órdenes de retención emitidas contra el patrono, los diversos balances

certificados por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), los abonos a la deuda, los acuerdos forjados entre las partes respecto a la deuda pendiente de pago y el modo de satisfacerla, los planes de pago autorizados por el tribunal, las órdenes de arresto por desacato civil ante el incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria y los múltiples encarcelamientos por desacato civil del señor Fuentes, sin que saldara la deuda en cuestión.

La deuda de pensión alimentaria continuó acumulándose a través de los años. Según los autos originales, la deuda al 17 de julio de 2009 ascendía a \$54,839.89, conforme refleja la *Orden de arresto e ingreso por desacato civil enmendada*.

Entonces, la señora Rivera Román, a través de su representante legal, el señor Fuentes y el joven Johan, ambos por derecho propio, suscribieron el 14 de septiembre de 2009 *Acuerdo de estipulación sobre pago de pensión de alimentos, y plan de pago de deuda de pensión alimentaria*. Dicho acuerdo se presentó ante el foro primario el día 17 de septiembre de 2009. El padre reconoció una deuda de \$59,789.48 al mes de septiembre de 2009, la cual pagaría en plazos de \$30 mensuales. Además, el señor Fuentes acordó pagar la pensión alimentaria de la menor Sacha Lorraine de \$470 mensuales comenzando en el mes de octubre de 2009 mediante depósito a la cuenta de ASUME número 0079848 a través del Banco Popular de Puerto Rico. La joven Sacha Lorraine cursaba su primer año de estudios en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y al 4 de diciembre de 2009 cumpliría diecinueve (19) años de edad. A ese momento el joven Johan, nacido el 5 de noviembre de 1986, ya tenía

casi veintitrés (23) años cumplidos. El tribunal dictó una *Resolución* el 8 de octubre de 2009 acogiendo el acuerdo, el cual hizo formar parte de la resolución, por lo que fijó la pensión alimentaria en beneficio de Sacha Lorraine en \$470 mensuales, efectivo al mes de octubre de 2009. Cabe señalar que la estipulación al establecer la deuda de pensión alimentaria en \$59,789.48 al mes de septiembre de 2009, no hizo referencia alguna de que la misma se le adeudara de manera exclusiva a ninguno de los hijos. Por el contrario, el padre alimentante reconoció la deuda en beneficio de ambos menores de edad.

El expediente judicial no contiene moción o escrito alguno, sino hasta el 6 de febrero de 2014, cuando los jóvenes Sacha Lorraine y Johan solicitan intervención en el caso de divorcio de sus padres mediante el escrito intitulado *Moción solicitando intervención y desacato*. Estos informan que la deuda de pensión alimentaria reflejada en el balance de ASUME ascendía a \$48,534.94<sup>1</sup>, ya que la deuda se había dejado de pagar desde el mes de junio de 2013. También, solicitaron que el padre continuara pagando los \$470 mensuales y que se fijara una pensión entre parientes en beneficio de Sacha, quien continuaba estudios universitarios, ya que no existía orden de cese del pago de la pensión a su favor. Por último, que la deuda real en ASUME era mayor, a saber de \$57,464.94.

Entonces, el tribunal recurrido, el 17 de marzo de 2014, ordenó a los jóvenes Johan y Sacha Lorraine que sometieran una certificación de deuda de la ASUME, acompañada del historial de

---

<sup>1</sup> La certificación de la ASUME emitida el 15 de mayo de 2013 no indica el mes al cual estaría acumulada la deuda de pensión alimentaria.

pagos. Asimismo, le ordenó a Johan que mostrara causa en diez (10) días por las cuales no debía desestimar su reclamo por prescripción, ya que conforme al Código Civil, éste tenía cinco (5) años para reclamar la deuda a partir de haber cumplido sus veintiún (21) años.

Toda vez que la *Orden* se notificó solamente a la abogada de la señora Román y al señor Fuentes, la representante legal de la señora Rivera solicitó que el tribunal notificara a los jóvenes Johan y Sacha Lorraine, en calidad de interventores. La notificación adecuada a éstos fue cursada el 30 de abril de 2014. Además, la señora Román acompañó una *Certificación* de la ASUME sobre la deuda de \$46,934.94 al 31 de marzo de 2014 con unas hojas sobre la reconciliación de las cuentas del caso en ASUME. De igual manera, la señora Román hizo referencia a los acuerdos suscritos en el año 2009. Ésta interpretó que su hijo Johan había hecho gestiones de cobro con el padre y que al lograr el plan de pago, el cual fue avalado por el tribunal, sólo restaba hacerlo cumplir a cabalidad con el auxilio judicial. Así, la señora Román daba por cumplida la orden judicial para mostrar causa y la orden emitida contra sus hijos.

En respuesta, el tribunal emitió una *Orden* el 25 de abril de 2014, determinando que la abogada compareciente y abogada de la señora Román no representaba a los jóvenes Johan y Sacha Lorraine, por lo que estaba impedida de expresarse en su representación o hacer alguna solicitud en su nombre.

El 14 de mayo de 2014, la joven Sacha Lorraine compareció por derecho propio, reclamando que el tribunal nunca había exonerado a su padre del pago de los \$470 mensuales de pensión alimentaria en su

beneficio, a pesar de haber advenido a la mayoría de edad y continuar estudiando. En resumen, adujo que el señor Fuentes le debía dos partidas, a saber, \$10,340<sup>2</sup> más la mitad de la deuda certificada por ASUME de \$48,544.94. Ésta planteó que continuaba estudiando en la universidad, por lo que tenía derecho a recibir una pensión alimentaria para terminar sus estudios.

Así pues, el tribunal recurrido le requirió a la joven Sacha Lorraine que sometiera copia certificada de su transcripción oficial de créditos universitarios para determinar si era acreedora de una pensión alimentaria entre parientes. La Juzgadora de instancia, también, aclaró que verificado el expediente del caso no surgía solicitud alguna de relevo del padre alimentante. En su consecuencia, emitió una orden de mostrar causa contra el señor Fuentes por la cual no debería ser encontrado incurso en desacato civil por incumplir con el pago de la pensión alimentaria, y por incumplir con las estipulaciones.

De igual manera, el joven Johan compareció por derecho propio el 14 de mayo de 2014. Mediante el escrito, éste reclamó que el padre en las estipulaciones se comprometió a continuar pagándole una pensión a Sacha, su hermana menor de edad, de \$470 mensuales; a pagar la deuda acumulada de pensión alimentaria ascendente a \$59,784.48 en aquel momento; y a pagar los honorarios de la abogada de la señora Román. Johan reiteró que como tenía hasta los veinticinco (25) años para cobrar la deuda de pensión alimentaria

---

<sup>2</sup> Intimamos que dicha cantidad es el resultado de \$470 mensuales multiplicado por 22-meses, a saber desde julio de 2012 hasta abril 2014.

acumulada por su padre, eso fue lo que efectivamente hizo entonces. También, reclamó que su padre estuvo pagando el plan de pago de \$30 mensuales hasta finales del año 2013. Por lo tanto, estaba solicitando el auxilio del tribunal para hacer efectivo el acuerdo de pago de la deuda. En fin, Johan solicitó se encontrara incurso en desacato al señor Fuentes por incumplir con el acuerdo por estipulación aprobado por el tribunal.

Entonces, el 19 de junio de 2014 el señor Fuentes presentó *Moción en cumplimiento de orden y relevo de pensión*. En su escrito informó que desde el 6 de febrero de 2012, la ASUME le había comunicado el cierre de la cuenta de alimentos, que al visitar las oficinas de ASUME le habían informado que su hija Sacha Lorraine había advenido a la mayoría de edad el 4 de diciembre de 2011, que si su hija quería pensión tenía que solicitársela a ambos progenitores, y que debía continuar pagando el plan de pago, pero que no tenía que depositar más la pensión alimentaria. También, señaló que había cumplido con el pago de pensión hasta que su hija advino a la mayoría de edad y que pagó el plan de pago mientras sus medios económicos se lo habían permitido. Además, que desconocía que tenía que ir al tribunal a solicitar el relevo. Asimismo, que sus recursos económicos eran bien limitados porque no devengaba ingresos sustanciales. Además, solicitó copia de la transcripción de créditos de su hija, e informó que ésta trabajaba, por lo que debía suplirle información de sus ingresos. Por último, el señor Fuentes solicitó el relevo de pensión alimentaria respecto a su hija Sacha Lorraine efectivo al 6 de febrero de 2012.

Allá para el 23 de junio de 2014, el tribunal recurrido, ante el incumplimiento de Sacha Lorraine con la orden judicial previamente dictada, relevó al padre del pago de la pensión alimentaria en su beneficio por haber advenido a la mayoría de edad, efectivo al 1 de julio de 2014. Asimismo, le ordenó al señor Fuentes hacer un depósito de \$1,500 para abonar a la deuda o, de lo contrario, pautaría una vista de desacato. Éste presentó el 8 de julio de 2014 *Moción sobre reconsideración y consignación*, mediante la cual reiteró que el relevo se hiciera efectivo al 19 de febrero de 2012 ya que para dicha fecha su hija había advenido a la mayoría de edad y trabajaba. Además, planteó que su hija nunca había sometido prueba de sus estudios. También, consignó un cheque oficial del Banco Popular de Puerto Rico por la cantidad de \$1,500 como abono a la deuda de pensión alimentaria. El tribunal declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración por ser improcedente en derecho ya que los relevos del pago de pensión alimentaria son de carácter prospectivo. Dicha determinación fue notificada de manera adecuada el 16 de julio de 2014. El 4 de agosto de 2014, el tribunal primario ordenó a la Unidad de Cuentas remitir un cheque por dicha cantidad a favor de la joven Sacha Lorraine, orden que fue cumplida.<sup>3</sup>

Con posterioridad, la señora Román, por conducto de su abogada, y la joven Sacha Lorraine, por derecho propio, presentaron el 12 de septiembre de 2014 *Moción determinación real de la deuda de pensión alimenticia y pago de la misma*. En dicho escrito, éstas

---

<sup>3</sup> En los autos originales consta el recibo firmado por Sacha Lorraine el 3 de septiembre de 2014.



plantearon que la certificación de deuda de ASUME por ellas presentadas con anterioridad ante el tribunal no incluía la pensión alimentaria para el periodo del mes de febrero de 2012 hasta el mes de junio de 2014. Ello debido a que la ASUME había cerrado la cuenta de alimentos en el mes de febrero de 2012, sin orden judicial al efecto. Por lo tanto, plantearon que la certificación de deuda expedida por la ASUME era inferior a la deuda real, dejando de contabilizar los once (11) meses del año 2012, todo el año 2013 y los seis (6) meses del año 2014. Siendo así, a la cuantía de \$46,137.94 certificada por la ASUME habría que sumarle \$13,630<sup>4</sup> para una cantidad de \$59,767.94, y restarle el abono de \$1,500 para una cantidad final de \$58,267.94.

Asimismo, la señora Román explicó que por muchos años durante los cuales el padre alimentante estuvo desaparecido, con su esfuerzo, sufrimiento, privaciones personales y trabajo mantuvo a sus dos hijos. A su vez, que de conformidad al caso de *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565 (1999), tenía derecho a reclamar la cantidad adeudada antes de febrero de 2012, mientras que su hija Sacha, en calidad de interventora, tenía derecho a cobrar las pensiones alimentarias desde el mes de febrero de 2012 hasta el mes de junio de 2014. En otras palabras, reclamó que el señor Fuentes le pagara a su hija Sacha la cantidad de \$12,130<sup>5</sup> y a ella, como peticionaria, el balance restante de \$45,137.94.<sup>6</sup>

Entonces, el joven Johan nada reclamó a su favor.

---

<sup>4</sup> \$470 x 29-meses = \$13,630.

<sup>5</sup> \$12,130 - \$1,500 = \$12,130.

<sup>6</sup> Dichas cantidades (\$12,130 y \$45,137.94) son mil dólares (\$1,000) menos que la cantidad total solicitada de \$58,267.94.

El tribunal emitió la *Resolución*, aquí impugnada, mediante la cual acogió el balance de \$58,267.94 como la cantidad correcta adeudada por el señor Fuentes, efectivo al 1 de julio de 2014, cuando se decretó el relevo en el pago de la pensión alimentaria. A su vez, el foro primario fijó la deuda de cada alimentista conforme a las estipulaciones del año 2009, por lo que resolvió que al joven Johan le correspondía la porción de \$29,892.24<sup>7</sup>, la cual estaba prescrita. En cuanto a Sacha Lorraine, estableció la deuda en el balance restante de \$28,375.70<sup>8</sup>. Por último, apercibió a las partes que, una vez adviniera final y firme la determinación sobre la deuda de pensión alimentaria, deberían presentar una acción civil independiente en cobro de dinero.

Dicha *Resolución* fue notificada a todas las partes el 29 de septiembre de 2014. Éstas, en desacuerdo con lo resuelto por el foro primario, acudieron de manera oportuna ante este foro apelativo el 29 de octubre de 2014.

## II

El único señalamiento de error formulado por los peticionarios es el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decidir que el peticionario-recurrido [señor Fuentes] solamente le adeuda a la interventora [la joven Sacha Lorraine] la cantidad de \$28,375.00 y establece que la deuda certificada por Asume pertenece en partes iguales a los dos hijos de los peticionarios, quienes son interventores-recurrentes. El tribunal recurrido no toma en cuenta que la pensión alimentaria había sido modificada por el propio peticionario-recurrido [Fuentes] en el acuerdo establecido en septiembre de 2009. Acuerdo que fue aceptado y aprobado por el propio tribunal apelado.

---

<sup>7</sup> Dicha cantidad es el resultado de dividir \$59,784.48 entre dos (2), lo cual refleja que el monto de la deuda estipulada en el año 2009 se dividió entre los dos (2) alimentistas.

<sup>8</sup> \$58,267.94 - \$29,892.4 = \$28,375.70.

Como podemos apreciar, los peticionarios impugnan la determinación judicial de que la totalidad de la deuda se dividiera entre los dos (2) alimentistas, como si la deuda correspondiera a ambos hijos en partes iguales cuando la pensión fue modificada a \$470 mensuales a partir del mes de septiembre de 2009 en beneficio solamente a la joven Sacha Lorraine. En otras palabras, los peticionarios plantean que a la joven Sacha Lorraine no se le ha reconocido la deuda correspondiente al período de octubre de 2009 hasta junio de 2014. Además, los peticionarios plantean en su escrito que el tribunal estaría privando a la señora Román de recuperar lo que se le adeuda conforme al acuerdo suscrito entre las partes en el año 2009. De igual manera, éstos sostienen en su alegato que erró el tribunal al determinar que el joven Johan no tiene derecho a recibir la cantidad adeudada en el acuerdo de estipulación suscrito en el 2009, el cual fue firmado por todas las partes y aprobado por el tribunal.

En síntesis, los peticionarios sostienen que lo establecido en el acuerdo y estipulación de 2009 es el convenio entre todas las partes que los obliga legalmente, por lo que la solicitud de desacato por incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria debería resolverse conforme a lo determinado con anterioridad por el tribunal recurrido. Es decir, éstos solicitan que se revoque la resolución recurrida, y se determine que a la joven Sacha y a la señora Román se le adeuda la cantidad de \$38,746.22<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Los peticionarios explican dicho cálculo así: \$23,896.22 correspondiente a Sacha más \$26,790 [\$470 x 57-meses] menos \$12,310 [pagos realizados] equivale a **\$38,376.22**. La cantidad reclamada tiene un error pues multiplica los \$470 por 58-meses cuando debe ser por 57-meses que comprenden desde el mes de octubre de 2009 hasta el mes de junio de 2014.

Además, los peticionarios solicitan que se le ordene al señor Fuentes a pagar \$23,896.22<sup>10</sup> por concepto de deuda de pensión alimentaria adeudada al joven Johan más al pago de las costas del litigio y \$3,000 en honorarios de abogado.

El señor Fuentes no ha comparecido a expresar su posición sobre los reclamos de los peticionarios a pesar de la oportunidad concedida.

Veamos el marco jurídico aplicable a la cuestión planteada por los peticionarios.

### III

Como cuestión de umbral es necesario puntualizar que la normativa jurídica para resolver el recurso que nos ocupa está cimentada en *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra.

En el contexto de la liquidación del haber ganancial, el Tribunal Supremo reconoció una acción de reembolso al progenitor que haya sufragado los gastos de sustento de los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio cuando el progenitor obligado haya incumplido con su obligación. Ello, en consideración al descargo de la obligación de alimentar a los hijos, ya que los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público. Es decir, cuando el verdadero deudor de una pensión alimentaria haya incumplido con su deber de alimentar, el otro progenitor tiene a su favor una acción personal de reembolso al amparo del Artículo 1112

---

<sup>10</sup> Los peticionarios ofrecen una explicación para dicho cálculo: \$59,784.48 (deuda estipulada) - \$11,991.95 (pagos efectuados entre julio 2009 hasta agosto 2014) = \$ 47,792.43, la cual al dividirla entre dos (2) alimentistas equivale a \$23,896.22 para cada uno.

del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. sec. 3162. Dado que dicha acción personal no tiene término prescriptivo, es de aplicación el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico, por lo que la acción o reclamo deberá ejercitarse dentro del término de quince (15) años contado a partir de la fecha en que la madre hizo el pago de alimentos. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, págs. 579-580.

Sin embargo, ya en *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 D.P.R. 3 (1993), nuestro Tribunal Supremo determinó que una madre no tiene legitimación activa para reclamar las pensiones alimentarias adeudadas a su hijos que ya hayan alcanzado la mayoría de edad. Es decir, a los hijos mayores de edad les corresponde incoar la acción de cobro de dinero de las pensiones alimentarias adeudadas por la parte alimentante. Los jóvenes alimentistas, ya mayores de edad, tienen que instar la acción legal dentro del término prescriptivo de cinco (5) años desde que advinieron a la mayoría de edad.

Por lo tanto, colegimos que una vez los menores advienen a la mayoría de edad, le corresponde solamente a éstos incoar el reclamo para el cobro de la deuda de pensión alimentaria adeudada dentro de los siguientes cinco (5) años a partir del momento de su mayoría de edad. Es decir, que una vez adultos, la madre alimentista pierde toda legitimación activa para actuar en su nombre o representación. Además, intimamos que la acción de reembolso disponible al progenitor alimentista es una causa de acción distinta a la acción de cobro de dinero disponible a los alimentistas ya adultos. En otras palabras, que no son acciones acumulables ni consolidables. Por el contrario, de los hijos ejercer su acción de cobro de dinero dentro del

término prescriptivo, ello impide que el progenitor alimentista inste simultáneamente su acción de reembolso dentro del mismo pleito.

#### **IV**

De inicio debemos destacar que la señora Román no tiene legitimación activa para actuar a nombre ni en representación de sus hijos ya adultos. Tampoco puede formular su acción de reembolso, de la misma estar disponible, dentro de la solicitud de intervención para que se determine la deuda de alimentos como un trámite previo a la presentación de una acción de cobro de dinero que, en su día, podrían presentar los hijos contra el padre alimentante. Por lo tanto, atenderemos, de inicio, los reclamos de los jóvenes Johan y Sacha Lorrane Fuentes Román, en calidad de interventores en el pleito de divorcio de sus progenitores.

El único señalamiento de error de los jóvenes Johan y Sacha Lorrane está dividido en dos aspectos, a saber: (1) si la porción de la deuda de pensión alimentaria a favor de Sacha Lorrane está calculada correctamente al dividir la deuda estipulada en el año 2009 entre ambos alimentistas, sin considerar la obligación alimentaria surgida a raíz del acuerdo y hasta su relevo; y (2) si el reclamo del joven Johan está prescrito.

Veamos en primer lugar el segundo aspecto del señalamiento de error sobre el reclamo del joven Johan. Cuando en septiembre de 2009 se forjó la estipulación sobre la deuda de pensión alimentaria entre la madre alimentista y el padre alimentante, la hija Sacha Lorrane era menor de edad, pero Johan ya era adulto. El joven Johan, nacido el 5 de noviembre de 1986, tenía casi veintitrés (23) años cumplidos,

mientras que la joven Sacha Lorraine, nacida el 4 de diciembre de 1990, estaba por cumplir sus diecinueve (19) años. Según tal acuerdo, las partes, de forma libre y voluntaria, llegaron a unas estipulaciones con respecto a la pensión de la joven Sacha Lorraine, a la deuda por concepto de pensión alimentaria por la cantidad de \$59,784.48 de Sacha Lorraine y Johan, y el pago de honorarios de abogado. Específicamente, con respecto a la deuda de \$59,784.48, “las partes y el hijo mayor de edad acuerdan un plan de pago de \$30.00 mensuales hasta terminar con el pago de la deuda. La deuda antes mencionada incluye el mes de septiembre de 2009”. El examen de la estipulación refleja que el joven adulto Johan, también, firmó como parte avalando los acuerdos suscritos entre sus padres y éste. En particular, Johan estuvo de acuerdo que la deuda de pensión alimentaria en beneficio suyo y de su hermana Sacha Lorraine ascendía entonces a \$59,784.48. Asimismo, el padre alimentante reconoció la deuda de alimentos en la anterior cuantía a dicha fecha. En su consecuencia, es correcto, en principio, que dicha cantidad se dividiera en partes iguales entre los dos alimentistas con el propósito de segregar la deuda respecto a cada uno de ellos. Eso fue precisamente lo que el tribunal primario hizo al calcular la deuda correspondiente a Johan. De hecho, el propio tribunal recurrido le dio valor y reconocimiento a dicha estipulación, y procedió a realizar determinaciones judiciales en su consideración como la *Resolución* dictada el 8 de octubre de 2009. Cuando el tribunal estableció la deuda de alimentos a favor de Johan

en la porción de \$29,892.24,<sup>11</sup> actuó de manera razonable, correcta y conforme a derecho.

Ahora bien, el tribunal determinó que el reclamo del joven Johan estaba prescrito al momento de solicitar la intervención. Al resolver que el cobro de la deuda estaba prescrito, el tribunal partió del hecho irrefutable que Johan había advenido a la mayoría de edad el 5 de noviembre de 2007. El Tribunal de Primera Instancia razonó que, al éste solicitar intervención en el pleito el 6 de febrero de 2014, ya su causa de acción estaba prescrita pues habían transcurrido en exceso de los cinco (5) años desde advenir a la mayoría de edad. Según el foro de instancia, su causa de acción contra el padre alimentante había prescrito al 5 de noviembre de 2012.

Sin embargo, conforme a la norma expuesta en *Brea v. Pardo*, 113 D.P.R. 217 (1982), el razonamiento esbozado por el foro de instancia resulta incorrecto, a la luz de los hechos particulares de la causa de epígrafe y en atención al acuerdo de estipulación alcanzado entre las partes. Si bien las obligaciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de pagar pensiones alimenticias prescriben por el transcurso de cinco (5) años, conforme al Artículo 1866 del Código Civil, no podemos obviar que cuando el deudor alimentante reconoce la deuda de pensiones vencidas e impagadas, se produce una novación de la que surge una obligación por pagos atrasados como una puramente contractual.

---

<sup>11</sup> Dicha cantidad es el resultado de dividir \$59,784.48 entre dos (2), lo cual refleja que el monto de la deuda estipulada en el año 2009 se dividió entre los dos (2) alimentistas.



Únicamente deja de aplicarse el plazo prescriptivo del Art. 1866 cuando el deudor alimentante *reconoce la deuda* de pensiones vencidas e impagadas... produciéndose una novación de la que surge la obligación por pagos atrasados como una puramente contractual. La naturaleza de la acción ejercitada es lo que ha de servir de base para aplicación del citado Art. 1866. Su regla de prescripción es aplicable sólo en las reclamaciones en que se trate de pago de pensiones atrasadas que hubiere derecho a reclamar por años o en plazos más breves.

... [A]unque la deuda provenga de la obligación de pagar pensiones de alimentos o de la de satisfacer el precio de arrendamientos, o de la de hacer efectivos otros pagos realizables por anualidades o por plazos más cortos, *si en vez de exigirse el importe independiente de dichos conceptos se acumula todo lo debido* por cualquiera de dichos conceptos, *y se reconoce por el deudor la deuda total, obligándose a satisfacer el débito* a que ascienden, *y a virtud de dicho reconocimiento se entabla la reclamación*, ésta pierde el peculiar carácter de la deuda, puesto que ha habido *una nueva obligación que ha novado la primitiva*, y el objeto de la demanda no es ya el pago de las pensiones, arriendos o débitos que motivaron el reconocimiento de deuda, sino la efectividad de la obligación contraída en dicho reconocimiento, y, en su virtud, la acción derivada de él para exigir el pago del débito *reconocido* en dicho acto tiene que tener la duración de todas las acciones personales. (Énfasis nuestro.) J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español. 6ta ed. Madrid, Ed. Reus, 1973, T. 12, págs. 1206-1207.

*Brea v. Pardo*, 117 D.P.R. 217, 224-225 (1982.)

En este caso en particular, el señor Fuentes reconoció, en virtud del *Acuerdo de estipulación sobre pago de pensión de alimentos, y plan de pago de deuda de pensión alimentaria*, la deuda por concepto de pensión alimentaria existente hasta septiembre de 2009 ascendente a \$59,798.48, en beneficio de Sacha Lorrane y Johan. En virtud de tal estipulación, las partes acordaron un plan de pago de \$30 mensuales. Por lo tanto, y bajo este escenario, hubo una novación. Siendo así, a la causa de acción de Johan le es de aplicación el término prescriptivo de quince (15) años, a partir de la fecha de la novación, para reclamar la deuda contraída por virtud de ese reconocimiento.

En conclusión, la causa de acción del joven Johan no estaba prescrita al momento de solicitar la intervención en el pleito de divorcio de sus padres. Respecto a este asunto medular, el error señalado sí se cometió. La deuda establecida en \$29,892.24 a favor de Johan Fuentes Román es correcta, y su causa de acción **no** está prescrita, conforme a la norma de derecho antes indicada.

Ahora, nos corresponde revisar si la determinación del monto de la deuda a favor de la joven Sacha Lorraine en la cantidad de \$28,375.70 es correcta en derecho. Entendemos que el error señalado se cometió porque dicha cuantía no contempla el pago de \$470 mensuales de pensión alimentaria en beneficio de ésta durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2009 hasta el mes de junio de 2014, cuando se hizo efectivo el relevo de la pensión alimentaria. Dicha cantidad tampoco considera los pagos ascendentes a \$24,301.95<sup>12</sup> que, en efecto, el señor Fuentes realizara desde octubre de 2009 hasta el mes de agosto de 2014, incluyendo el abono de \$1,500 que Sacha Lorraine cobrara. Sobre este particular, la peticionaria Sacha Lorraine tiene razón, la cuantía está calculada de manera incorrecta. Es decir, a los \$23,896.22, porción establecida a partir del año 2009, hay que sumarle \$26,790 correspondientes a la pensión alimentaria de \$470 por 57 meses, y restarle los pagos efectuados por el padre alimentante para dicho periodo que ascienden

---

<sup>12</sup> Los pagos realizados por el padre alimentante durante dicho periodo ascienden a \$22,801.95 más \$1,500, según el Cuadre de Caso de la ASUME. Véase, Anejo 4 del Apéndice al recurso de *certiorari* de los peticionarios.

a \$24,301.95, para una cantidad final de \$26,384.27 adeudada a la joven Sacha Lorraine.<sup>13</sup>

Ahora bien, dicha deuda de \$26,384.27 corresponde a la joven Sacha Lorraine con carácter exclusivo. Nos explicamos. Contrario a lo que sostienen los peticionarios en su alegato, dicha deuda es en beneficio único de la joven Sacha Lorraine. Esta es la porción que le corresponde a dicha joven partiendo de la estipulación de 2009 y **no** es una deuda a favor de la señora Román y de la joven Sacha Lorraine. Al momento de Sacha Lorraine ejercer su derecho como adulta a cobrar dicha deuda, la madre está impedida de figurar también como acreedora. En su consecuencia, le corresponderá a esta joven adulta presentar la acción en cobro de dinero en un pleito independiente al caso de epígrafe para lograr el cobro efectivo de la aludida deuda.

De los jóvenes Johan y Sacha Lorraine decidir no instar un pleito independiente de cobro de dinero ya sea porque la acción prescriba, o porque éstos no tengan interés en así hacerlo, la señora Román tiene a su favor la acción de reembolso mediante la presentación de un caso de cobro de dinero para el cobro de la totalidad de la deuda, conforme establecido en *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra. Este curso de acción ha quedado validado en *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528, 537-538 (2009), el cual el Tribunal Supremo resolvió, en síntesis, que

---

<sup>13</sup>   \$23,896.22  
     + 26,790.00  
      50,686.22  
     + 24,301.95  
     \$26,384.27

el progenitor que retuvo la patria potestad y custodia de los hijos no puede reclamar del otro progenitor el pago de las pensiones alimentarias atrasadas debidas a los hijos cuando éstos ya son mayores de edad. **No obstante, éste puede reclamar en el mismo pleito de alimentos –donde estén todas las partes afectadas– la existencia de una deuda por parte del otro progenitor para con su persona, por los pagos que tuvo que hacer ante el incumplimiento de aquél con su obligación alimenticia.** Véase *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, supra. Dicho crédito debe ser satisfecho de los bienes personales del padre deudor. Véase *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra, pág. 579. (Énfasis nuestro).

De otra parte, como los jóvenes Johan y Sacha Lorraine son adultos no es de aplicación ni les cobija el derecho a que se fije una cantidad por concepto de honorarios de abogado a favor de la parte alimentista que prevalezca en su reclamo como dispone la *Ley para el Sustento de Menores*. 8 L.P.R.A. sec. 521; *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R. 1003, 1035-1036 (2010). Además, en términos prácticos, aunque los peticionarios han prevalecido en sus reclamos en etapa apelativa ya que la resolución impugnada se ha revocado en revisión, en cuanto a que fue modificada la cuantía adeudada a la joven y que la causa de acción de Johan no está prescrita, no hay determinación de temeridad alguna que justifique la imposición de honorarios de abogado. De hecho, la deuda por concepto de pensiones alimentarias en atraso en favor de Sacha Lorraine ha sido reducida en revisión. Por lo tanto, no procede la imposición de costas ni el pago de los honorarios de abogado solicitados.

## V

Por los fundamentos anteriores, expedimos el recurso de *certiorari*. Revocamos la determinación recurrida en torno a la prescripción de la causa de acción del joven Johan. Asimismo, modificamos la *Resolución* emitida el 18 de septiembre de 2014 por el

Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón, para establecer la deuda por concepto de pensión alimentaria a favor de la joven Sacha Lorraine Fuentes Román en la cantidad de \$26,384.27. Dicha *Resolución* se confirma en los restantes extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones